Secretaría: El término de ejecutoria del auto 659 notificado por estado 065 en Agosto 4 de 2021, transcurrió en los días: 5, 6 y 9 de Agosto de 2021.-

PRONUNCIAMIENTO:- El apoderado de Celsia Colombia S.A. invocó recurso de apelación en Agosto 9 de 2021.-

Cartago, Agosto 10 de 2021 a Despacho.

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 681

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-.2020-0064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Denegar la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del codemandado **Celsia Colombia S.A.** dentro del proceso de carácter **Verbal** propuesto por los señores **Olga Holguín de La Torre y otros contra las sociedades Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A "SURA",** respecto a la decisión tomada por el juzgado en autos 659 de agosto 4 y 562 del 21 de junio de 2021.

S e c o n s i d e r a :

Luego de un estudio minucioso de las decisiones tomadas en este asunto, se concluyó y así se dejó vertido en el auto 659 de agosto 4 de 2021, apoyado en la figura jurídica "Control de legalidad" de las actuaciones judiciales en armonía con lo predicado en los Arts. 42 y 132 del C. General del proceso, que debía modificarse la parte resolutiva del auto 562 del 21 de junio de 2021, disponiendo, entre otras, excluir como sujetos procesales en este asunto a los señores Hernán Darío Giraldo Gómez, Beatriz Elena Giraldo Gómez y Leasing Bolivar compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A.

En término, el togado de la codemandada Celsia Colombia S.A.E.S.P., formuló recurso de apelación en contra tal determinación, esgrimiendo, en esencia, que las razones por las cuales se había deprecado la vinculación de los *litis* consortes cuasinecesarios se habían consignado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.13 de los hechos de la demanda. Refiriéndose adicionalmente a lo dispuesto en el auto 659, en el sentido que la vinculación fue a petición de parte, insistiendo que aquella surgía de los hechos de la demanda y los medios exceptivos de la defensa. Trayendo a colación, por ultimo, aspectos relacionados con la eventual responsabilidad del deudor en tratándose de responsabilidad por accidente de tránsito y el principio de la congruencia referido en el Art. 281 del C. General del Proceso.

Así las cosas, no obstante lo expuesto por el recurrente, ha de enfocarse el juzgado en determinar si es procedente o no la apelación interpuesta. Y, en tal sentido, bien se conoce que sobre la apelación de autos, opera el principio de **especificidad o taxatividad**. De tal manera, para que determinada providencia pueda beneficiarse de dicha oportunidad, debe estar listada expresamente como susceptible de tal recurso. Deviniendo consecuencialmente una limitación excluyente que de por si impide interpretaciones extensivas o analógicas. Significa lo anterior, que únicamente los autos que se encuentran previstos o encasillados taxativamente en la normativa son apelables.

En este caso, se trata de sendos autos mediante los cuales, por un lado se ejerció control de legalidad y por otra se excluyó a unas personas como

vinculados en el proceso. Ninguna de tales providencias, está listada como aquellas que conforme al Art. 321 del C. General del Proceso u otra disposición expresa de tal normativa, fuesen apelables. Y por tanto, no es viable atender lo invocado por el recurrente.

Sea del caso precisar que el Nº 2 del artículo 321 contempla la apelación del auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. Lo cual no se verifica en el asunto particular por cuanto las personas que se excluyeron del juicio ostentaban la condición de vinculados, esto es, auténticas partes. Pero en ningún caso de sucesores procesales (artículo 68 del CGP) ni de terceros (artículo 371 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E

1º.- Denegar la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del codemandado **Celsia Colombia S.A E.S.P.** Por lo expuesto en la motivación.

2º.- En firme ésta providencia, continúese con el trámite del proceso en la fase procesal correspondiente.

3º.- Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9df9dbac4f69dd53cfbd3d76208817d34fb564e92894d880f273dce5a01f29

Documento generado en 13/08/2021 02:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica